



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE
ATRY'S HEALTH, S.A.**

TABLA DE CONTENIDO

PREÁMBULO	3
TÍTULO I INTRODUCCIÓN	4
1. <i>Finalidad del RIC</i>	4
2. <i>Definiciones</i>	4
TÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN	6
3. <i>Ámbito subjetivo de aplicación</i>	6
4. <i>Ámbito objetivo de aplicación</i>	8
TÍTULO III INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DEL MERCADO	9
5. <i>Deberes generales en relación con la Información Privilegiada</i>	9
6. <i>Difusión de Información Privilegiada</i>	10
7. <i>Prohibición de manipulación del mercado</i>	11
TÍTULO IV REALIZACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES SUJETOS	12
8. <i>Deber de comunicación de las operaciones</i>	12
9. <i>Periodos Cerrados</i>	13
10. <i>Gestión de carteras</i>	14
TÍTULO V OPERATIVA DE AUTOCARTERA	15
11. <i>Ámbito de aplicación</i>	15
12. <i>Operativa de autocartera</i>	15
13. <i>Gestión de la operativa de autocartera</i>	15
TÍTULO VI ÓRGANO INTERNO EN MATERIA DE NORMAS DE CONDUCTA ...	16
14. <i>Órgano de Control</i>	16
15. <i>Funciones del Órgano de Control</i>	16
TÍTULO VII VIGENCIA, CONOCIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA	17
16. <i>Vigencia y actualización</i>	17
17. <i>Conocimiento y aceptación</i>	17
18. <i>Incumplimiento</i>	17
ANEXO I	19

PREÁMBULO

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**RIC**”) de ATRYS HEALTH, S.A. (la “**Sociedad**” o “**Atrys**”), se ha elaborado para su aplicación en el ámbito de la Sociedad y de las sociedades integradas en el grupo de la Sociedad (el “**Grupo**” o el “**Grupo Atrys**”), fijando reglas para la gestión, control y comunicación transparente de la Información Privilegiada, así como imponiendo ciertas obligaciones, limitaciones y prohibiciones a las Personas Sujetas, todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad y su Grupo y prevenir y evitar cualquier situación de abuso, sin perjuicio de fomentar y facilitar la participación de sus administradores, directivos y empleados en el capital de la Sociedad dentro del más estricto respeto a la legalidad vigente. El presente RIC fue aprobado por el Consejo de Administración de Atrys en su reunión del día 25 de mayo de 2022.

Si bien el Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, suprimió la obligación de los emisores de contar con un reglamento interno de conducta, en el marco de las mejores prácticas de gobierno corporativo, el Consejo de Administración de Atrys considera apropiado seguir contando con un reglamento de este tipo, en la medida en que constituye una herramienta eficaz para que las Personas Sujetas dispongan de un texto que recoja de forma sistematizada determinadas normas de conducta que les resultan de aplicación sobre diversas materias relativas a los mercados de valores que afectan a Atrys, como sociedad cotizada, y al resto del Grupo Atrys, todo ello conforme al texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**Ley del Mercado de Valores**”), el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (el “**Reglamento de Abuso de Mercado**”) y, en general, conforme a la legislación y normativa aplicable.

TÍTULO I INTRODUCCIÓN

1. Finalidad del RIC

El presente RIC tiene por objeto contribuir a la protección de los inversores y demás sujetos integrantes del sistema financiero, reforzando la transparencia y calidad de la información que la Sociedad debe transmitir al mercado y, de esta manera, lograr que cuantos participan en el mismo puedan formarse juicios fundados y razonables para sus decisiones de inversión o de desinversión.

Para ello, el RIC establece las pautas de comportamiento y actuación de las Personas Sujetas.

2. Definiciones

Sin perjuicio de las restantes definiciones contenidas en este RIC, los siguientes términos tendrán el significado que se especifica a continuación:

“**Asesores Externos**” significa las personas que, sin tener la consideración de empleados del Grupo Atrys, presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo Atrys, bien en nombre propio o por cuenta de otro, y que, por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a Información Privilegiada.

“**CNMV**” significa la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

“**Responsable de Autocartera**” significa la persona responsable de llevar a cabo las Operaciones de Autocartera conforme a lo previsto en este RIC.

“**Información Privilegiada**” significa la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquier sociedad del Grupo Atrys o a uno o varios Valores Afectados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

“**Iniciados**” tiene el significado que se le atribuye en el artículo 3 de este RIC.

“**Lista de Iniciados**” tiene el significado que se le atribuye en el artículo 3 de este RIC.

“**Ley del Mercado de Valores**” significa el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 25 de 4 octubre.

“**Operaciones de Autocartera**” tiene el significado que se le atribuye en el artículo 10 de este RIC.

“**Órgano de Control**” el órgano interno de control del presente RIC, de conformidad con el Título VII del presente RIC.

“**Periodos Cerrados**” tiene el significado que se le atribuye en el artículo 9 de este RIC.

“**Personas con Responsabilidades de Dirección**” significa, conjuntamente, (i) los miembros del órgano de administración de Atrys y (ii) los altos directivos que tengan acceso regular a Información Privilegiada y competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

“**Personal Administrativo**” significa los empleados del Grupo Atrys que realicen funciones de secretariado para las Personas con Responsabilidades de Dirección.

“**Personas Sujetas**” aquellas personas a las que se aplica todo o parte del presente RIC y que se encuentran detalladas en el artículo 3 del mismo.

“Personas Estrechamente Vinculadas” en relación con las Personas Sujetas:

- (i) su cónyuge o cualquier persona equivalente a su cónyuge por el Derecho nacional;
- (ii) los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
- (iii) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate; o
- (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación en el que ocupe un cargo directivo la persona en cuestión o una persona mencionada en los epígrafes (i), (ii) o (iii), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

“Reglamento de Abuso de Mercado” significa el Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado.

“Valores Afectados” tiene el significado que se le atribuye en el artículo 4 de este RIC.

TÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

3. **Ámbito subjetivo de aplicación**

3.1. El presente RIC, salvo que expresamente se indique lo contrario, será de aplicación a las siguientes personas (las **“Personas Sujetas”**):

- (i) las Personas con Responsabilidades de Dirección y su Personal Administrativo;
- (ii) los directivos o empleados del Grupo Atrysts que dispongan de Información Privilegiada;
- (iii) los Asesores Externos que deban quedar incluidos en el ámbito de aplicación del presente RIC, de forma temporal o permanente, a juicio del Órgano de Control de la Sociedad; y
- (iv) cualquier otra persona que deba quedar incluida en el ámbito de aplicación del presente RIC, de forma temporal o permanente, a juicio del Órgano de Control de la Sociedad.

Cuando alguna de las Personas Sujetas tenga la condición de persona jurídica, las obligaciones contenidas en el Título III del presente RIC serán igualmente de aplicación a las personas físicas que participen en actividades con Información Privilegiada.

- 3.2.** El Órgano de Control elaborará y mantendrá actualizada una lista de todas las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas, notificándoles (conforme a lo dispuesto en el artículo 17 siguiente) las obligaciones previstas en este RIC. Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar al Órgano de Control de todas las variaciones que se produzcan en relación con sus Personas Estrechamente Vinculadas.
- 3.3.** Asimismo, el Órgano de Control elaborará y mantendrá actualizada sin demora una lista (la “**Lista de Iniciados**”) de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada y (i) trabajen para el Grupo Atrysts en virtud de un contrato de trabajo, o (ii) desempeñen funciones como Asesores Externos (los “**Iniciados**”).
- 3.4.** La Lista de Iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en el formato y con el contenido previstos en el Reglamento de Abuso de Mercado, su normativa de desarrollo y, en general, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable; debiendo constar, en todo caso:
- (i) la identidad de toda persona que tenga acceso a Información Privilegiada;
 - (ii) el motivo de la inclusión de esa persona en la Lista de Iniciados;
 - (iii) la fecha y la hora en que dicha persona obtuvo acceso a la Información Privilegiada, y
 - (iv) la fecha de elaboración de la Lista de Iniciados que incluye a las personas con acceso a Información Privilegiada.
- 3.5.** La Lista de Iniciados deberá actualizarse sin demora (especificando la fecha y la hora en que se produjo el cambio que da lugar a la actualización):
- (i) cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que ya figure en la Lista de Iniciados;
 - (ii) cuando deba incluirse en la Lista de Iniciados a una nueva persona, por tener acceso a Información Privilegiada; y
 - (iii) cuando una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada.

- 3.6. El Órgano de Control advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad, de la prohibición de su uso y del régimen sancionador aplicable, conforme a la normativa aplicable; debiendo dichas personas acusar recibo en prueba de conocimiento y conformidad.
- 3.7. La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas para cada Información Privilegiada. Las personas que deban ser incluidas en la Lista de Iniciados serán inscritas en la sección correspondiente a la Información Privilegiada que haya motivado su inclusión en la misma. Se podrá habilitar una sección suplementaria de la Lista de Iniciados en la que serán inscritos los directivos y empleados que tengan acceso en todo momento a toda la Información Privilegiada y/o se encuentran integrados en las áreas relacionadas con las actividades del mercado de valores (los “**Iniciados Permanentes**”).
- 3.8. El Órgano de Control proporcionará al directivo responsable de la correspondiente Información Privilegiada el nombre de todas las personas incluidas en la Lista de Iniciados relativa a la misma, a efectos de asegurar que se comparte únicamente con personas incluidas en dicha Lista de Iniciados.
- 3.9. El Órgano de Control conservará la Lista de Iniciados durante al menos cinco años a partir de su elaboración o actualización.
- 3.10. La Lista de Iniciados estará en todo momento a disposición de la CNMV.

4. **Ámbito objetivo de aplicación**

Se consideran “**Valores Afectados**” por este RIC los siguientes valores mobiliarios e instrumentos financieros:

- (i) Valores negociables (incluyendo acciones y valores equiparables a las acciones y obligaciones u otras formas de deuda titulizada) emitidos por la Sociedad o cualquier entidad del Grupo Atrys admitidos a negociación o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados.
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir o transmitir los valores mencionados en el epígrafe (i) anterior (incluyendo deuda titulizada convertible o canjeable por acciones u otros valores equiparables a las acciones).

- (iii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados en los epígrafes (i) y (ii) anteriores.
- (iv) Los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a la Sociedad y a las integradas en su Grupo respecto de los que las Personas Sujetas hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad y, en todo caso, valores, instrumentos y contratos cuando así lo determine expresamente el Órgano de Control atendiendo al mejor cumplimiento de este RIC.

TÍTULO III

INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DEL MERCADO

5. Deberes generales en relación con la Información Privilegiada

- 5.1.** Las Personas Sujetas que posean Información Privilegiada deberán salvaguardar su confidencialidad, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos legalmente previstos. En consecuencia, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomar de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se pudieran derivar, todo ello sin perjuicio del deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente.
- 5.2.** Toda Persona Sujeta que disponga de Información Privilegiada se abstendrá de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:
 - (i) Preparar o realizar, o intentar realizar, operaciones con Información Privilegiada:
 - (a) adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados a los que se refiera dicha Información Privilegiada, (b) así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados a los que se refiera la Información Privilegiada cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de dicha Información Privilegiada.
 - (ii) Comunicar ilícitamente la Información Privilegiada, entendiendo que existe comunicación ilícita cuando se revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que se posea, excepto que dicha revelación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

A estos efectos, se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Sujetas que comuniquen Información Privilegiada: (a) a los órganos de administración y dirección de la Sociedad o de sociedades del Grupo para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades; y (b) a los Asesores Externos (auditores, abogados, bancos de negocio, etc.) para el adecuado cumplimiento del mandato que se les haya encomendado.

- (iii) Recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones con Información Privilegiada, entendiendo como tales, en sentido amplio, las conductas consistentes en recomendar o inducir a otras personas a (a) adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados a los que se refiera la Información Privilegiada, o a (b) cancelar o modificar órdenes relativas a los mismos sobre la base de Información Privilegiada.

- 5.3. Por el mero hecho de que una Persona Sujeta posea o haya poseído Información Privilegiada no se considerará que dicha Persona Sujeta la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con Información Privilegiada en relación con alguna adquisición, transmisión o cesión de Valores Afectados en los casos previstos en el artículo 9 (*Conducta legítima*) del Reglamento de Abuso de Mercado y en las restantes circunstancias previstas en la normativa aplicable o en este RIC.

6. Difusión de Información Privilegiada

- 6.1. Salvo que se haya acordado el retraso de su difusión conforme a lo previsto en el artículo siguiente de este RIC, la Sociedad hará pública la Información Privilegiada de la que disponga, tan pronto como sea posible, comunicándola a la CNMV en los términos previstos en este artículo. Esta información deberá mantenerse en la página web de la Sociedad por período ininterrumpido de, al menos, cinco años desde la publicación de la misma.
- 6.2. No podrá difundirse la Información Privilegiada por ningún otro medio sin que previamente esta haya sido publicada en la página web de la CNMV. Además, el contenido de la Información Privilegiada difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto de la CNMV deberá ser coherente con la comunicada a la CNMV. Asimismo, cualquier cambio significativo en la Información Privilegiada previamente comunicada habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.
- 6.3. La Información Privilegiada se transmitirá a la CNMV en la forma por ella establecida, remediando lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información que esté bajo el control de la Sociedad. Asimismo, deberá indicarse

expresamente que se trata de Información Privilegiada e identificarse claramente a la Sociedad como emisor, el objeto de la información y la fecha de la comunicación, sin perjuicio de la información que sea publicada por la CNMV conforme a lo previsto en la ley.

- 6.4.** Aquellas informaciones de carácter financiero o corporativo que la Sociedad considere necesario publicar por su especial interés (información no regulada) o por obligación legal o reglamentaria (información regulada), siempre y cuando no entren en la categoría de Información Privilegiada, serán difundidas entre los inversores conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley del Mercado de Valores, mediante el procedimiento habilitado al efecto en la página web de la CNMV y bajo la categoría de “*Comunicación de Otra Información Relevante (OIR)*” o cualquier otro que se habilite en el futuro.
- 6.5.** No obstante lo previsto en los artículos anteriores, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- (i) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
 - (ii) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
 - (iii) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

No obstante, en el momento en que la Sociedad no cumpliera con las condiciones establecidas en el presente artículo, ésta deberá hacer pública dicha Información Privilegiada lo antes posible de conformidad con lo indicado en el artículo 6.1. anterior.

7. Prohibición de manipulación del mercado

- 7.1.** Las Personas Sujetas deberán abstenerse de preparar o realizar cualquier tipo de prácticas que puedan suponer una manipulación del mercado. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.
- 7.2.** A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:
- (i) la ejecución de una operación o la impartición de una orden de negociación o cualquier otra conducta que:

- (a) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado; o bien
- (b) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados;

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV;

- (ii) la ejecución de una operación, la impartición de una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados;
- (iii) la difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo fijar así en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa; o
- (iv) la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

TÍTULO IV

REALIZACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES SUJETOS

8. Deber de comunicación de las operaciones

- 8.1.** Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas deberán notificar a la Sociedad y a la CNMV toda operación ejecutada por cuenta propia relativa a Valores Afectados. Este deber de comunicación comprenderá tanto las operaciones realizadas directamente como las realizadas indirectamente o a través de personas o entidades interpuestas.

- 8.2. Esta notificación se llevará a cabo sin demora y, a más tardar, en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de la operación.
- 8.3. El deber de notificación a la CNMV se aplicará a toda operación subsiguiente una vez alcanzado un importe total de veinte mil euros (20.000 €) dentro de un año natural. El umbral de veinte mil euros (20.000 €) se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las operaciones notificables. Las operaciones llevadas a cabo hasta alcanzar dicho importe no deberán ser objeto de notificación a la CNMV, aunque sí a la Sociedad.
- 8.4. En todo caso, la notificación de operaciones deberá incluir, de conformidad con la normativa aplicable, al menos: el nombre de la persona, el motivo de la notificación, el nombre del emisor de que se trate, la descripción y el identificador del valor o instrumento financiero, la naturaleza de la operación (por ejemplo, adquisición o transmisión), la fecha y el lugar de la operación y el precio y volumen.
- 8.5. Cuando las operaciones sean realizadas por Personas Estrechamente Vinculadas, la comunicación a la Sociedad podrá hacerse por la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección.
- 8.6. La obligación de notificación prevista en este artículo comprenderá igualmente las operaciones decididas, incluso sin intervención de la persona obligada, por gestores de cartera u apoderados. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas que tengan encomendada a terceros la gestión de carteras de valores o hayan otorgado poderes para operar en el mercado de valores deberán bien excluir los Valores Afectados del ámbito de la gestión o apoderamiento, o bien articular los mecanismos necesarios para asegurar que las operaciones sobre Valores Afectados son puntualmente comunicadas conforme a lo previsto en este RIC y en la normativa aplicable.

9. Periodos Cerrados

- 9.1. Sin perjuicio de las obligaciones y deberes establecidos en el artículo 5 anterior, las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán abstenerse de realizar operaciones con Valores Afectados, además de lo previsto en dicho artículo, en los siguientes periodos (los “**Periodos Cerrados**”):
 - (i) durante los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha en la que esté previsto que la Sociedad publique sus cuentas anuales e informes financieros semestrales;
y

- (ii) durante aquellos periodos durante los que el Órgano de Control pueda prohibir la realización de operaciones con Valores Afectados por encontrarse en preparación una operación en el marco de la cual se vaya a disponer de Información Privilegiada (y en función del grado de avance de la misma) o por concurrir otras causas que lo justifiquen.

9.2. Sin perjuicio de las prohibiciones anteriores, las correspondientes Personas con Responsabilidades de Dirección podrán, con carácter excepcional, solicitar al Órgano de Control autorización para la realización de operaciones durante los Periodos Cerrados que les afecten, y éste podrá conceder dicha autorización siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen y sea posible conforme a la normativa aplicable, dejando constancia suficiente de las razones de la autorización.

10. Gestión de carteras

10.1. Lo dispuesto en el artículo 9 anterior no será aplicable a las operaciones por cuenta de las Personas con Responsabilidades de Dirección realizadas por un tercero en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras siempre que las operaciones se realicen sin intervención alguna de dichas Personas con Responsabilidades de Dirección y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor de carteras y de acuerdo con las directrices aplicadas para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

10.2. Por el contrario, las obligaciones de notificación de operaciones de las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas previstas en el artículo 8 anterior sí resultarán de aplicación a las operaciones sobre Valores Afectados ejecutadas por terceros, en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras, por cuenta de dichas personas. Estas obligaciones serán de aplicación aun cuando las operaciones sean ejecutadas sin la intervención de las Personas con Responsabilidades de Dirección o las Personas Estrechamente Vinculadas.

A estos efectos, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas deberán prever la obligación de sus gestores de carteras de notificar cualquier operación sobre Valores Afectados ejecutada por cuenta de aquellas sin demora y, a más tardar, en el plazo de tres (3) días hábiles desde la fecha de la correspondiente operación.

TÍTULO V OPERATIVA DE AUTOCARTERA

11. **Ámbito de aplicación**

- 11.1. A efectos de este RIC se considerarán “**Operaciones de Autocartera**” aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
- 11.2. Todas las personas que tomen parte en la realización de Operaciones de Autocartera deberán cumplir con las disposiciones contenidas en este Título.

12. **Operativa de autocartera**

- 12.1. Las Operaciones de Autocartera deberán tener una finalidad legítima sin que, en ningún caso, puedan tener como propósito el falseamiento de la libre formación del precio de las acciones de la Sociedad en el mercado.
- 12.2. Las Operaciones de Autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
- 12.3. El volumen de acciones en autocartera no sobrepasará, en ningún caso, los límites establecidos en la normativa aplicable y en las autorizaciones de los órganos sociales competentes.

13. **Gestión de la operativa de autocartera**

- 13.1. Las Operaciones de Autocartera serán llevadas a cabo por un responsable (el “**Responsable de Autocartera**”) o por las personas en las que el Responsable de Autocartera directamente delegue. Las anteriores personas estarán sujetas a las barreras de información y obligaciones de confidencialidad pertinentes que cumplan con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento de Abuso de Mercado.
- 13.2. El Responsable de Autocartera y, en su caso, las personas en las que directamente delegue, llevarán a cabo la gestión de la autocartera conforme al marco general de la operativa de autocartera aprobado en cada momento por el Consejo de Administración.

TÍTULO VI

ÓRGANO INTERNO EN MATERIA DE NORMAS DE CONDUCTA

14. Órgano de Control

El órgano encargado de la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en el presente RIC será el Órgano de Control, que podrá recaer, a elección del Consejo de Administración, bien en la Comisión de Auditoría, bien en una persona ajena a dicha Comisión, siempre que cuente con conocimientos jurídicos y experiencia en esta materia.

15. Funciones del Órgano de Control

15.1. El Órgano de Control, tendrá como mínimo y sin perjuicio de las funciones que en su caso se indiquen a lo largo del presente RIC, las siguientes funciones:

- (i) Interpretar las normas contenidas en el presente RIC, supervisar el cumplimiento del mismo y proponer las medidas correctoras que, en su caso, resulten oportunas.
- (ii) Resolver las dudas o cuestiones que se planteen sobre la aplicación y contenido del RIC, así como vigilar su cumplimiento.
- (iii) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el presente RIC, habrán de considerarse Personas Sujetas a los fines del mismo.
- (iv) Recibir de las Personas Sujetas las comunicaciones e informaciones previstas en el presente RIC, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.
- (v) Llevar y actualizar las secciones de la Lista de Iniciados que procedan de acuerdo con el presente RIC.
- (vi) Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de control de flujos de información, y, en general, para el debido cumplimiento en la organización de la Sociedad del presente RIC y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.
- (vii) Informar, siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y para asegurar el cumplimiento del presente RIC y de la normativa aplicable en materia de mercados de valores.

- (viii) Conceder las autorizaciones que, en su caso, estén previstas en el presente RIC. Asimismo, podrá dispensar, en casos excepcionales y por razones justificadas, del cumplimiento de determinadas obligaciones recogidas en el presente RIC, siempre que dicha dispensa no implique un incumplimiento de la normativa aplicable.
 - (ix) El Órgano de Control llevará el adecuado registro de las autorizaciones concedidas en su caso.
- 15.2.** Los miembros del Órgano de Control guardarán secreto de las deliberaciones y acuerdos de este órgano y, en general, se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que tengan acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio o de terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información previstas en materia de gobierno corporativo de la Sociedad y en la legislación aplicable. Esta obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando los miembros del Órgano de Control hayan cesado en el cargo.

TÍTULO VII

VIGENCIA, CONOCIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

16. Vigencia y actualización

Este RIC estará en vigor de forma indefinida, siendo competencia del Consejo de Administración de Atrys su modificación y actualización.

17. Conocimiento y aceptación

- 17.1.** El Órgano de Control dará a conocer este RIC a las Personas Sujetas, conservando el resguardo de entrega unido al presente RIC como **Anexo I**, resguardo que todas las Personas Sujetas están obligadas a remitir al Órgano de Control.
- 17.2.** Las Personas Sujetas, mediante el resguardo indicado en el **Anexo I**, declararán que comprenden y aceptan el contenido del RIC, asumiendo el compromiso de cumplir estrictamente con el contenido recogido en él.

18. Incumplimiento

- 18.1.** El incumplimiento de lo dispuesto en este RIC tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral en los términos establecidos en la legislación vigente.

- 18.2.** Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse de lo dispuesto en la normativa aplicable y de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al infractor.

ANEXO I

DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE ATRYS HEALTH, S.A.

Att. Órgano de Control

[...]

[...] Madrid

En [...], a [...] de [...] de 20[...].

Muy señor mío,

El abajo firmante, [...], nacido el [...], con NIF en vigor [...], con domicilio personal en [...], con teléfono fijo y móvil profesional [...] y personal [...] en su condición de Persona Sujeta, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento interno de conducta en los mercados de valores de Atrys Health, S.A. (el “**RIC**”) y manifiesta expresamente su conformidad con contenido del documento [y haber informado por escrito a sus respectivas Personas Estrechamente Vinculadas sobre las obligaciones derivadas de este RIC].

Por otra parte, declara que ha sido informado de que:

- (iv) De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**LMV**”), el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el RIC, podrían constituir una infracción grave o muy grave o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en los artículos 285, 285 bis, 285 ter y 285 quater de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).
- (v) El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el RIC, podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en los artículos 285, 285 bis y 285

quater del Código Penal, con multas, inhabilitaciones especiales, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Los términos en mayúscula que no estén definidos en esta declaración tendrán el significado que se les atribuye en el RIC.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento bajo la responsabilidad de Atrys Health, S.A., con domicilio en calle Príncipe de Vergara, número 132, 1ª de Madrid, con la finalidad de (i) la ejecución y control de las previsiones del RIC; y (ii) el cumplimiento de obligaciones legales. El tratamiento es necesario para dichas finalidades y su base jurídica es el cumplimiento de obligaciones legales.

El abajo firmante ha quedado informado de que sus datos personales podrán ser comunicados a organismos públicos como, por ejemplo, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para el cumplimiento de obligaciones legales de Atrys Health, S.A., y que sus datos personales serán conservados durante el tiempo en que mantenga su condición de Persona Sujeta por decisión del Órgano de Control y que, transcurrido este plazo, se mantendrán conservados hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción de las posibles acciones legales correspondientes.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con Atrys Health, S.A. en el domicilio indicado anteriormente. Además, declara que ha quedado informado del derecho que le asiste a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

[Finalmente, a efectos de su incorporación al Registro de Personas Sujetas de la Sociedad, declara que sus Personas Estrechamente Vinculadas son las siguientes:

- (i) [Nombre de la Persona Estrechamente Vinculada y número de documento nacional de identidad o pasaporte].
- (ii) [Nombre de la Persona Estrechamente Vinculada y número de documento nacional de identidad o pasaporte].

El abajo firmante declara que ha informado previamente a sus Personas Estrechamente Vinculadas respecto del tratamiento de sus datos personales por Atrys Health, S.A. y de sus

correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente, comprometiéndose a facilitar a Atrys Health, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de ello.]

Atentamente,

Fdo. [...]